

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CONCLUSIONES

Estimamos que en materia de fuero parlamentario el sistema establecido en la Constitución Política de Chile da amplias garantías, ya que entrega la autorización previa para procesar a un miembro del Congreso Nacional a la Corte de Apelaciones en Tribunal Pleno.

Creemos sí que debe favorecer al parlamentario mientras éste está ejercitando su función y no cuando el Congreso está en receso. O sea, nos inclinamos por el sistema que impera en especial en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Constitución ampliamente democrática y que da, en esta forma, amplias garantías a todos los miembros de la comunidad y no sienta un privilegio que va en desmedro de la democracia misma y aún de disposiciones constitucionales, como ser la que se contiene en el artículo 10 Nº 1 de la Carta Fundamental al determinar que "la Constitución asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley y que en Chile no hay clase privilegiada".

Este privilegio parlamentario que hemos analizado debe existir, pero no de la manera amplia que lo preceptúa el artículo 33 de la Constitución.

MARIO CERDA MEDINA

**Profesor de Derecho Constitucional
en la Escuela de Derecho de la
Universidad de Concepción.**

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO POLITICO

1.—La Constitución Política de 1925, en sus artículos 39 y 42, consagra la institución conocida con el nombre de "juicio político" que tiene por objeto hacer ejecutiva la responsabilidad política de funcionarios de elevada jerarquía de la administración y de la judicatura, por la vía de la acusación constitucional formulada, a lo menos, por diez miembros de la Cámara de Diputados.

TERCERAS JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO

83

2.— La aceptación de la acusación constitucional por el Senado produce la destitución del funcionario del cargo que ocupa, y lo somete al juzgamiento del Tribunal ordinario competente, tanto para aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

3.— En el proceso de la acusación política interviene primero la Cámara de Diputados, encargada de declarar si se hace o no lugar a la acusación, en general por la mayoría de los Diputados presentes, salvo el caso en que la acusación se dirija en contra del Presidente o ex Presidente de la República, en que se requiere la mayoría de los Diputados en ejercicio. Es necesaria, pues, la existencia de una mayoría de Diputados para hacer lugar a la acusación.

4.— El Senado, a su vez, se limita a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa, para lo que requiere, por regla general, la concurrencia de la mayoría de los Senadores en ejercicio, salvo el caso en que la acusación se dirija en contra del Presidente de la República en que la mayoría exigida es de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio. También, como en el caso indicado en el número anterior, se requiere la concurrencia de una mayoría de Senadores.

5.— Ahora bien, la concurrencia de una mayoría de parlamentarios para superar cada una de las etapas propias del juicio político, deja a merced de esa mayoría el éxito o rechazo de la acusación constitucional, consecuencia que sería lógica en un régimen de gobierno parlamentario, pero que parece muy discutible en un régimen presidencial de gobierno.

6.— También la consecuencia anotada sería lógica si la acusación constitucional se refiriera únicamente a los abusos de poder realizados por el funcionario acusado, pero no aparece igualmente justificada si lo que se imputa es la comisión de un delito, ya que una buena técnica jurídica aconseja distinguir entre ambas situaciones, que tienen ciertamente un alcance diferente.

7.— Entregar la resolución de las acusaciones constitucionales a las mayorías parlamentarias —en un régimen no parlamentario de gobierno— significa dejar en manos de esa mayoría una herramienta que, utilizada con miras eminentemente políticas y partidistas, puede producir graves perturbaciones en el funcionamiento del gobierno, agudizando los conflictos entre el Congreso, el Poder Ejecutivo y aún el Judicial.

8.— Parece recomendable substraer la acusación política de manos de la mayoría parlamentaria, para entregarla a una jurisdicción especial con jerarquía constitucional, premunida de la facultad de aplicar la pena señalada al delito cometido y de hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

9.— Asimismo parece recomendable eliminar de nuestro mecanismo constitucional la acusación política por abusos de poder, que no se compadece con un régimen presidencial de gobierno.

JORGE TAPIA VALDES

**Profesor de Derecho Constitucional
en la Escuela de Derecho de la
Universidad de Chile.**

**EL JUICIO POLITICO Y SUS PROBLEMAS. CONSIDERACIONES
ESPECIALES ACERCA DE LA REFORMA DEL SISTEMA
CREADO POR LA CONSTITUCION CHILENA**

I.— Responsabilidad de los titulares y agentes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Clases de responsabilidad en los distintos regímenes de Gobierno. Consideraciones generales sobre el propósito de fondo del "juicio político". Sus antecedentes históricos.

II.— Responsabilidad que se hace efectiva a través del juicio político.— La denominación tradicional se explica por el hecho de referirse a la conducta ministerial de altos funcionarios, por substan-